

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad	
Acto Administrativo	Decreto N° 036 del 30 de abril de 2020 proferido por la Alcaldía del Municipio de Nátaga (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00422 00	
Asunto	Auto devuelve expediente	Número: A-160

1. OBJETO

Corresponde estudiar si el Decreto N° 036 del 30 de abril de 2020 “[p]or medio del cual se nombra al gerente de la ESE Hospital Luís Antonio Mojica de Nataga”, expedido por la Alcaldía Municipal de Nátaga (H), es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El alcalde municipal de Nátaga (H) en uso de sus facultades constitucionales y conforme a la leyes 715 de 2016 y 1797 de 2016, y el Decreto N° 1427 de 2016, expidió el 30 de abril de 2020 el Decreto N° 036, a través del cual se “*nombra al gerente de la ESE Hospital Luís Antonio Mojica de Nataga*”.

En el mentado acto se determinó nombrar a la señora Gina Paola Charry Mora como Gerente de la E.S.E. Hospital Luis Antonio Mojica de Nátaga (H).

2.2. El día 4 de mayo de 2020 dicha entidad territorial a través del correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado, con el fin de realizar el control inmediato de legalidad, correspondiéndole por reparto a esta Sala Unitaria.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

1. La Ley 137 de 1994 en su artículo 20¹, establece que “(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como**

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto N° 036 del 30 de abril de 2020

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00422 00

desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. Por su parte el artículo 136 del CPACA reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” (Negrillas fuera de texto)

3. A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece que la competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades departamentales y municipales corresponde al Tribunal donde éstos se profieran.

4. Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.

5. Ahora bien, el Consejo de Estado² estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Del 31 de mayo de 2011.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 036 del 30 de abril de 2020	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00422 00	

3. *Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*

6. Por tanto, el mencionado control inmediato de legalidad solo procede respecto de los actos administrativos definitivos que adopten medidas de carácter general, que sean proferidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, y que sean expedidos por entidades territoriales o autoridades nacionales.

3.2. Caso Concreto.

7. Es importante recordar que el artículo 215 de la Constitución Política faculta al presidente de la república a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, y con ello a expedir los decretos legislativos con fuerza de ley, necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, como sucede en este caso con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020³ y el Decreto 418 de marzo 18 de 2020⁴,

8. Estas medidas, dan lugar a la implementación de decisiones administrativas generales extraordinarias adoptadas por las autoridades territoriales; en otras palabras, esos decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional son desarrollados por los alcaldes de sus respectivos municipios, los cuales tienen control automático de legalidad por parte de esta jurisdicción conforme lo señalado en el artículo 136 del CPACA.

9. Ahora bien, observa el Despacho que, el Decreto N° 036 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Nátaga (H) a través del cual se nombró a la señora Gina Paola Charry Mora como Gerente de la E.S.E. Hospital Luis Antonio Mojica de dicho municipio, no puede enmarcarse dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el marco del estado de excepción, pues la determinación adoptada allí es de carácter particular y se hizo en aplicación de la potestad legal instituida a favor de los alcaldes municipales por la Ley 1797 de 2016 –artículo 20-, con base en las reglas establecidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública en la resolución N° 680 de 2016.

10. Así las cosas, como que dicho acto administrativo no cumple con los presupuestos exigido por la norma en mención para ser objeto de control inmediato de legalidad, esto es, que su contenido sea de

³“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

⁴“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”.



carácter general y que sea dictados en desarrollo de decretos legislativos proferidos durante un estado de excepción, este Tribunal no avocará su conocimiento, sin perjuicio de que cualquier persona pueda ejercer los demás medios de control contencioso administrativos que considere pertinentes.

11. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente control inmediato de legalidad del Decreto N° 036 del 30 de abril de 2020 a través del cual se “ *nombra al gerente de la ESE Hospital Luís Antonio Mojica de Nataga*”, expedido por la Alcaldía Municipal de Nataga (H), conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del portal web de esta jurisdicción, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Nataga (H), a la Gobernación del Departamento del Huila, y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado